000003/2023

Comodoro Rivadavia, doce de enero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. J., I. de la C. M. T. "M. W. M." c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR", (Expte. 3/2023)**, venidos del Juzgado de Feria.

I. R. de los L. S.A., se presenta el día 6 de enero del año en curso -ID 936183- y solicita: "HABILITACIÓN DE FERIA – SE PRESENTA COMO TERCERO INTERESADO – SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO MEDIDA CAUTELAR – EN SUBSIDIO SOLICITA SE LIMITE MEDIDA CAUTELAR – EN SUBSIDIO INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN – FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL – AUTORIZA – SOLICITA".

La jueza habilitó la feria judicial, tuvo a R. de los l. S.A. por presentada, en el carácter de tercero interesado, por constituido el domicilio procesal y por denunciado el real. Notifico.

Pero con cita de elDial según la cual "los Magistrados de Feria no pueden rever decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios antes del receso tribunalicio" (elDial- BB2795), rechazó los pedidos de levantamiento y de limitación de la medida cautelar dispuesta y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por R. de los l. S.A. contra la sentencia interlocutoria N° 102/2022, de fecha 27 de diciembre de 2022 (art. 11 Ley V N°84)"

Es sabido que la habilitación de Feria Judicial constituye una medida de excepción, de interpretación restrictiva y aplicación reservada a diligencias urgentes, cuando se invocan y justifican las razones para

ello, el Tribunal de feria cuenta con todas las facultades para decidir la cuestión propuesta. De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

Las cuestiones urgentes a que hace alusión la norma (art. 155 del C.Pr.) son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto a fin de asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud. Los asuntos que tornan procedente la habilitación de la feria judicial son aquellos donde aparezcan problemas que además de requerir urgente solución, se hayan suscitado durante la misma o en momento inmediatamente anterior a ella (cfr. CN.Fed., Sala I, Cont. Adm., 14/05/74, La Ley, 156-822, 31.723S).

En tal caso la urgencia del pedido y la posibilidad que la demora en resolverse pueda causar perjuicios irreparables al presentante, tornan procedente la habilitación de la feria judicial conforme a lo que dispone el artículo 155 del ordenamiento procesal.

En tal sentido lo entendió la jueza de feria y se comparte, pues la peticionante esgrimió las razones de urgencia y exteriorizó el perjuicio concreto que le puede ocasionar la suspensión de los trabajos que R. D. L. S.A. desarrolla en la zona denominada “Bajadas de los Palitos”.

Siendo ello así resulta contradictoria la providencia, toda vez que luego de habilitar la feria

rechaza el pedido de levantamiento y limitación de la media cautelar por R. de los L. S.A. fundado en que no puede rever decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios; cuando precisamente los Jueces de Feria deben resolver las cuestiones que se presenten en dicho período, siempre que concurran los presupuestos previstos en el art. 155 del C.Pr.

Debió resolver previo sustanciar el levantamiento y limitación de la medida cautelar, conforme lo prevé el art. 205 último párrafo del C.Pr.

Luego debió notificar a la tercera de la providencia fechada el 9 de enero del 2023.

Por otro lado, es dable señalar que la apelación subsidiaria es procedente sólo cuando acompaña al recurso de reposición y no a otra petición cualquiera.

De idéntica manera si consideró rechazados los planteos previos de la tercera, operaba la apelación directa; toda vez que la resolución fechada el 27 de diciembre de 2022 se trata de una sentencia interlocutoria –S.I. N° 0102/22- y debió sustanciarla con la contraria.

Por lo expuesto, la Cámara de Feria de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar los párrafos tercero y cuarto de la providencia fechada el 9 de enero del corriente año y en consecuencia devolver las presentes actuaciones a la Jueza de Feria a fin de que realice la correspondiente notificación y sustancie el pedido de levantamiento y limitación de la medida cautelar.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 04 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS